DISPOSICIONES *MORTIS CAUSA* DE LOS JUDIOS DE EPILA (ZARAGOZA) EN EL ULTIMO TERCIO DEL SIGLO XV

Miguel Angel Motis Dolader

0. Introducción

Entre la frondosa documentación custodiada en los vientres del Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza[1], se estantean un buen número de ligámenes correspondientes a los registros de Antón de Aviego, notario público en la villa de Epila, que ejerció su *mester* en la última porción del siglo XV[2].

Hace ya algún tiempo, cuando tuvimos ocasión de trabajar con ellos, detectamos la presencia de dos testamentos —*mĕṣṣaweh me-ḥamaṯ mîṯâ* o *mortis causa*—, situados en la última porción del Cuatrocientos, muy próximos entre sí, otorgados por los judíos Mossé Haddax, zapatero, y Nitzim Zunana, mercader, respectivamente[3].

---

[1] A partir de ahora se nominará bajo las siglas A.H.P.Z.

[2] Se conservan los protocolos de los años 1467 a 1494, si bien de alguno de ellos tan sólo ha llegado hasta nosotros bajo la forma de cisterno o simplemente han perdurado algunas hojas sueltas. Estos legajos se han visto expuestos en el pasado a la patogenia de la humedad, de la que han perdurado muestras indelebles, llegando a afectar la caja de escritura, dificultando en diversos grados su lectura y consulta. En su momento procedimos a la datación de los cuadernillos sueltos y a su foliación ya que carecían de ella.

En el archivo municipal de la localidad no se custodian fuentes medievales. Cfr. M.ª Begoña SENAC RUBIO, *Archivo municipal de Epila*, «II Jornadas de Archivos», Zaragoza, 1982, pp. 144-147. Buena parte de los fondos notariales epilanos del siglo XIV se emplazan en el Archivo Histórico de Protocolos de la Almunia de Doña Godina.

[3] Cit. CABEZUDO ASTRAIN, José, *La judería de Epila*, «Sefarad», XVII (1957), pp. 104-106.

Tales piezas diplomáticas configurarán el objeto primordial de estas breves páginas, necesariamente sintéticas, analizándolas bajo un doble prisma: como expresión última de sucesión voluntaria —*voluntatis nostrae justa sententia, de eo quod quis post mortem suam fieri velit*— y como exponente de un inveterado individualismo jurídico —en cuanto proyección de la volición humana más allá de su propia existencia—. En su disección observaremos un riguroso orden cronológico atendiendo a su otorgamiento, adentrándonos en el mundo de la testamentifacción judía en Aragón, convergente, en muchos sentidos, con las prácticas de la sociedad cristiana[4].

Ambos se rigen por los requisitos contemplados en los llamados testamentos abiertos[5], por los que el testador o causante manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone[6]. Dotado de plena fuerza probatoria inherente a los actos auténticos; reune garantías morales y técnicas con que no cuentan los demás testamentos[7], pues la intervención del notario puede evitar de una parte, posibles abusos y coacciones, y de otra, confusiones, deficiencias y oscuridades en la expresión de la voluntad del testador, logrando que ésta quede reflejada en el testamento de la manera más precisa y jurídica[8].

---

[4] Entre los trabajos que versan sobre la sucesión testada de judíos aragoneses se hallan: SERRANO Y SANZ, M., *Orígenes de la dominación española en América,* Madrid, 1918, pp. CLXXXVI-VII; CCCLVII (doc. XVIII) & CCCCLXXVII (doc. XXXI); CABEZUDO ASTRAIN, J., *Testamentos de judíos aragoneses,* «Sefarad», XVI (1956), pp. 136-147 & MARIN PADILLA, E., *Ultimas voluntades judías: testamentos de Duenya Falaquera, Reyna Abenardut y Davit Rodrich (Siglo XV),* «Anuario de Estudios Medievales», 15 (1985), pp. 497-512.

[5] Sintéticamente las solemnidades requeridas en este tipo de testamento se ordenarían del modo siguiente: a) Apreciación de la capacidad del testador; b) Identificación de la persona del testador; c) Idoneidad del notario y de los testigos. d) Manifestación de la voluntad del testador; e) Redacción, lectura y firma del testamento; y f) Unidad de acto. Cfr. lo estatuido en la *Halayâ: Šueḥa'n 'arûḳ, Mošen mišspṭ,* 250-258.

[6] Son los llamados nuncupativos, en los que el judío postrado en cama y aquejado de una grave enfermedad —letal o no— convoca ante sí a dos o más testigos de la aljama que escuchan sus últimas voluntades, plasmadas más tarde por escrito. Vid. MOTIS DOLADER, M. A., *La documentación notarial como fuente de la historia de los judíos aragoneses en el siglo XV,* «El Patrimonio documental aragonés y la Historia», Zaragoza, 1986, p. 257 y nota 49.

[7] Desde su condición de *testament por notario recebido,* contiene una serie de apartados que responden a las fórmulas plenamente consolidades en la testamentifacción notarial aragonesa, compuesta por: *introitu, causa, revocacion, anime conmendacion, election sepulture, fumus seppulture, pro debitorum solutione, desheridatio, hereditas universali.* [Mariano ALONSO Y LAMBA, *Formulario de Actos extrajudiciales de la sublime arte de la notaría (Anónimo aragonés del siglo XVI),* Madrid, 1968, pp. 215-221].

[8] E. MARIN propone, en lo concerniente a la ordenación del destino de los bienes del causante —fin último y primordial de la *testamentifactio,* pues testan, sin duda, los que tienen algo que legar— una tipología tetrapartita de interés: 1) venta de bienes; 2) donación; 3) testamento ante notario judío; y 4) testamento ante notario cristiano. [MARIN PADILLA, E., *Ultimas voluntades judías...,* p. 498].

Por nuestra parte esgrimimos una clasificación sinóptica fundada en los principios doctrinales de la foralidad aragonesa —según medie o no testamento— desglosándolos en sucesión testada o intestada. Los primeros, a su vez, podrán presentar una doble modalidad tipificada en «abiertos» —como los que traemos a colación en el estudio— o «cerrados»; igualmente, y dependiendo de los actuantes de la sociedad conyugal: «simples» o «mancomunados».

Entendemos que la venta de bienes, aludida por la investigadora citada —al menos por los múltiples casos que hemos podido compulsar al respecto en todo el reino— no conlleva sino un negocio jurídico

1. Testamento de Mosse HADDAX

Este zapatero, avecindado en Epila, dispone testamento el 31 de octubre del año 1482, «stando enffermo, empero a Nuestro Senyor gracias, en mi seso firme, memoria y paraula manifiesta»[9], revocando cuantas actuaciones pretéritas hubiere podido llevar a efecto[10].

Esta cláusula es de particular interés, pues en ella se pone de relieve la capacidad activa del disponente. Esta es menor que la exigida para los actos *inter vivos,* a causa de que éstos últimos, por producir efectos inmediatos e irrevocables, pueden acarrear graves e irremediables perjuicios, mientras que el testamento, acto esencialmente revocable y destinado a no tener efecto sino después de la muerte de su autor[11]. Por otro lado, como bien es sabido, la integridad mental en orden al derecho de testar, constituye una presunción *iuris tantum* que sólo puede destruirse por una prueba evidente y completa en contrario.

La locución empleada —perfectamente asentada en las fórmulas jurídicas— tiende a destacar la inexistencia de una falta de capacidad del testador por causa de enfermedad mental que anula o disminuye la inteligencia y libertad, al extremo de desaparecer su personalidad psíquica en la vida de relación con la ausencia de valor y trascendencia del acto, ha de referirse forzosamente al preciso momento de hacer la declaración testamentaria, cualesquiera que sean las últimas anomalías o evoluciones de la enfermedad, mientras no se demuestre en forma inequívoca que en dicho momento tenía enervadas sus facultades mentales —el juicio cabal—.

La elección de sepultura es, de ordinario, un acto personal del intere-

---

simulado —*ficto* según el derecho romano— produciéndose en verdad una traslación del dominio à título no oneroso —donaticia—, siendo una práctica común entre los aragoneses —judíos o no— en trance de disponer sus bienes a favor de sus deudos, exista o no testamento (la inexistencia epistemológica de un testamento no significa su inexistencia factual y/o real).

En lo concerniente al rogatorio —estimamos que no es vinculante diferenciar si se trata de un fedatario o notario judío o cristiano— además de que no son necesariamente excluyentes —las más de las veces corren paralelos, otorgándose para mayor seguridad en las dos instancias cuando sea menester presentarlo como prueba testifical ante un tribunal, aunque no se conserve más que un solo *specimen* que, a tenor de la destrucción documental de nuestros fondos archivísticos, suele ser el cristiano— no afecta ni a los elementos reales ni personales del instrumento, ni al objeto de la actuación, siendo irrelevante para la contextura esencial del dispositivo jurídico, y por tanto como criterio axiológico.

[9] Documento 1, fórmula del protocolo. Los testigos —en ocasiones— hacen constar tras la muerte del o de la interfecta que su fallecimiento se ha debido a la misma enfermedad que tenía en el momento de testar pues, si no sucediera así, el testamento podría ser invalidado. *Vid.* LACAVE RIAÑO, José Luis, *Un testamento hebraico fragmentario de Miranda de Ebro,* «Sefarad» XLVI (1986), p. 273.

[10] En ninguno de los dos testamentos se alude a la fugacidad de la vida o se procede, como preámbulo, a la encomienda del ánima del Creador, como sí sucede en otros emitidos por judíos coetáneos. [Cfr. MARIN, E., *Ultimas voluntades judías...,* p. 503.].

[11] BELTRAN DE HEREDIA DE ONIS, Pablo, *Incapacitación para testar del que habitual o accidentalmente no se hallara en su cabal juicio,* «Revista de Derecho Privado», T. 50 (1966), pp. 247-261 & ALFONSO, Jesús María de, *Apreciación de la capacidad mental del testador. La intervención notarial y facultativa en el testamento abierto,* «Revista Jurídica de Cataluña», LXXII (1973), pp. 617-54.

sado, ejerciéndose en los casos en que es posible[12]. Nuestro judío, en esta ocasión, delega a su cabezalero, Saya Sumiel, suegro del actante, la discrecionalidad de su inhumación[13].

En el capítulo de las mandas piadosas destina la nada despreciable cantidad de 400 sueldos para la adquisición de un *mapá* «siquiere vestimenta de Tora» de «broquado sobre broquado»[14] —puesto que la *Torah* no suele presentarse al modo de *etz jayim,* osea, sin manto— que pasará a engrosar el patrimonio sinagogal epilano[15].

Tras ello se alude al deseo expreso de que a su muerte sean rescindidas las deudas mantenidas con terceros[16]. No es necesario recordar, sin duda, que por *causa mortis* son transmisibles no sólo los activos sino también los pasivos de la herencia, aceptándose en beneficio del inventario, lo que permite una diferenciación patrimonial, de tal modo que el descendiente no tiene obligación de abonarlas más que en el grado en que se extinga el patrimonio relicto.

Según «fuero, uso e costumbre del regno de Aragon»[17] —que junto a la «ley de jodios» rigen la *testamentifactio* que abordamos— existen restricciones a la libertad testamentaria: la sucesión forzosa o necesaria, o *legítima foral.* Por su virtud aquellos descendientes sin mediación de persona capaz para heredar, no favorecidos en vida del causante o que no resulten

---

[12] Los fueros de Cuenca-Teruel, por poner un ejemplo, precisan que sólo en el supuesto de que el causante no haya alcanzado los doce años de edad, corresponde a los parientes la determinación de la sepultura. Cfr. ORLANDIS, J., *Sobre la elección de sepultura en la España Medieval,* «Anuario de Historia de Derecho Español», XX (1950), p. 10.

No hemos encontrado entre los judíos del reino referencia alguna a *licentia sepeliendi, concessio sepulturae, edictum sepulturae...* tan extendidas entre los cristianos [M.ª M. CARCEL ORTI, *El documento episcopal. Estado actual de sus estudios,* «Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura», XVIII (1982), p. 486]. En este punto las prácticas escatológicas difieren, pues no se sepelen los cuerpos fallecidos en las sinagogas ni sus alrededores.

[13] Documento I, disposición 1.

[14] Documento I, disposición 2.

Este tipo de concesiones graciosas no son extrañar en el ámbito de la piedad judía. *Vid ad exemplum,* el comportamiento de Regina, mujer de Boniua Cap, judía tarraconense [SECALL I GUELL, Gabriel, *Les jueries medievals tarragonines,* Valls, 1983, p. 154].

[15] Los nueve paños de brocado y cubiertas de Torah —adjudicados a la Corona en aras a enjugar las rentas reales—, integrantes del ajuar sinagogal zaragozano, alcanzaban un valor rayano en los 3 510 sueldos, lo que supondría una media de 390 sueldos. No obstante, si atendemos tan sólo a las designadas con el término específico de cubiertas —relegando otros tipos de textiles— la más costosa se situaba en los 180 sueldos y la de calidad más inferior apenas si llegaba a los 60 sueldos, lo que nos da idea cabal del dispendio y la esquisitez de la encargada por el otorgante epilano. [MOTIS DOLADER, M. A., *Estudio de los objetos litúrgicos de las sinagogas zaragozanas embargados por la Corona en el año 1492,* «Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad», VI (1984), pp. 257-260 y mi tesis doctoral *La expulsión de los judíos del reino de Aragón* (en prensa).].

Todos ellos constituirán el objeto de un acto libérrimo de Fernando II al cabildo de la iglesia de Santa María la Mayor radicada en Zaragoza, en un documento provisorio extendido en Burgos, el 24 de enero de 1497, guiado por motivos piadosos [Pub. MOTIS DOLADER, M. A., *La expulsión de los judíos de Zaragoza,* Zaragoza, 1985, doc. X, pp. 238-240].

[16] Documento I, disposición 3.

[17] Documento II, disposición 21.

en su sucesión intestada, necesariamente habrán de ser nombrados o mencionados, al menos en el testamento que los excluya.

El incumplimiento de esa obligación o la desheredación injusta, si lo fuese de todos los descendientes sin mediación de persona capaz para heredar, produce la delación abintestado de dos tercios del caudal, si fue hecha con conocimiento de la existencia de los preteridos, o de todo el caudal, en otro caso, y, de serlo sólo singular, da derecho al preterido o injustamente desheredado a reclamar una porción del caudal igual a la del menos favorecido por el testador, que ha de ser deducida proporcionalmente a los demás legitimarios.

Los motivos aducidos explican la designación nominal y cierta de los legatarios —ya que es nula la institución hecha en favor de persona incierta— o descendientes legítimos: su cónyuge Bonadona Sumiel y sus hijos —en plena menarquía si atendemos al diminutivo que no es gratuito— Yzrayco, Sayco y Braymico. Desconocemos si el orden en el que aparecen se debe a una graduación de edad. Si estuviésemos en lo cierto el primogénito sería Yzra y el benjamín Braym.

A cada uno se le hace entrega de 10 sueldos jaqueses distribuidos en partes iguales entre bienes muebles e inmuebles[18]. Supone, en definitiva, el triunfo de la legítima simbólica en el derecho autóctono —plenamente asumida por los judíos aragoneses— consistente en la atribución de bienes sin valor económico a los legitimarios, demostrativa de que no han sido preteridos por el testador[19].

El sistema sucesorio aragonés, en el que nos vemos involucrados, observa la posibilidad de que la ordenación de la sucesión pueda verificarse vía de la fiducia sucesoria. De esta suerte, declara a su cónnube Bonadona heredera universal, en calidad de persona que ha de sucederle en la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones de modo vitalicio —esta fiducia es habitual que la otorgue un cónyuge al otro *posmoriente*—. Se impone como condición su permanencia en el estado de viudedad sin la contracción de segundas nupcias pues, caso contrario, se extingue la fiducia y el fideicomiso —si se prefiere el usufructo vidual—[20]: «durant tiempo de su vida y viuda stando y no cassando». Entre tanto se ocupará de la manutención y administración de sus impúberes y sus bienes[21].

A continuación deviene una de las partes más atrayentes de la testamentifacción: contemplado el óbito de su mujer o la constitución de una

[18] A título comparativo léase SANCHEZ DE LA TORRE, A., *Variabilidad e intangibilidad de la legítima vizcaica*, «Estudios de Deusto», VI (1958), pp. 113-146.

[19] Documento I, disposición 4.

[20] J. L. LACRUZ desmembra a su contenido bajo tres perspectivas: 1) Jurídico: a) teleología de la naturaleza familiar, b) causalidad de su condición onerosa y c) estructuralidad de su carácter familiar, real y legal; 2) Sociopolítico: inserción de la viudedad en un determinado sistema familiar, y 3) Histórico: su origen fáctico. [LACRUZ BERDEJO, J. L., *Cuestiones fundamentales de la viudedad foral navarra*, «Príncipe de Viana», 27 (1966), pp. 245-266.].

[21] Documento I, disposición 5.

nueva sociedad marital es el propio otorgante quien distribuye el caudal relicto, con la libertad que la legítima simbólica le permite, según ya hemos visto. Como ya se habrá advertido, el usufructo vidual está operando como una *condición suspensiva,* de la que depende la adquisición del derecho a la herencia o legado de sus descendientes en primer grado de consanguineidad. Mientras la madre continúe con vida y no abandone su estado civil, actúa como *conditio pendet,* mientras que en el momento de contemplarse uno de los supuestos se convierte en *conditio existit,* beneficiándose del reparto efectuado por su padre.

Esta situación se perfecciona, de este modo, tras la extinción y liquidación de la sociedad conyugal continuada[22]. Los legados, que siempre han de responder a la condición de que sean posibles, determinados y susceptibles de transmisión, se distribuirán atendiendo a la plena capacidad de distribución del otorgante, que ya ha cumplido el requisito previo de la impartición de la *legítima foral,* como hemos visto.

A la hora de analizar sucintamente el espíritu que preside las disposiciones a título singular —elemento real del testamento— los vertebraremos en dos grandes modulaciones: los bienes inmuebles y los muebles[23].

Respecto a las dos fincas urbanas, radicadas en el casco poblacional de la villa de Epila, se comporta —aunque con cierta dilección por Yzraico,

---

[22] Los *Fueros* y *Observancias* regulan algunas —que no todas— de las causas de extinción:

— La renuncia (*Observancia* 19 y 58 *De iure dotium*).

— La contracción de segundas nupcias (Fuero 1.º *De iure dotium,* año 1247); la pérdida puede producirse también bajo el efecto de los esponsales por *palabras de presente,* aún cuando no hubiere matrimonio consumado con el coito carnal o solemnizado. (Fuero 1.º *De iure viduitatis,* año 1398).

— Vida deshonesta de la viuda (fuero 1.º *De iure dotium*).

— Habiendo inferido un cónyuge la muerte al otro —*nequiter et injuste*— no nace el usufructo vidual (*De his qui procurant mortem,* año 1348).

— Incumplimiento de la obligación de dar albarán del treudo o pensión (Fuero único *De usufructo de iure emphiteotico,* año 1436).

— Se considera como forma tácita de renuncia, la división de los inmuebles con los herederos del finado (*Observancia* 2.ª. *De secundis nuptiis* y 5.ª *De iure dotium*).

— Aplícanse todas las causas de extinción del usufructo (*Observancia* 54.ª. *De iure dotium*).

— Huelga decir que la muerte extingue el usufructo vidual.

El desarrollo de este breve sumario puede consultarse en REBULLIDA SANCHO, Francisco de Asís, *La viudedad aragonesa,* «Anuario de Derecho Aragonés», VIII (1955-56), pp. 183 y ss.

[23] Las fuentes legales distinguen entre bienes muebles, inmuebles de conquista e inmuebles de abolorio, sin hacer referencia a partes alícuotas de libre disposición o de herencia forzosa. Existen, por otro lado, diferentes intensidades en el derecho de expectativa, en cada una de estas tres clases de bienes:

a) Las heredades de abolorio están destinadas a los hijos, si bien no han de distribuirse forzosamente por igual entre ellos, pudiendo darse alguna *pro anima mea.*

b) La libertad de disponer es mucho mayor tratándose de bienes muebles. Los documentos muestran —subrayamos esta idea que enlaza con la primera reflexión que efectuábamos sobre la libre disposición del testador— que es muy corriente el legado de todo o la mayor parte de los bienes muebles en favor de extraños.

c) Por último, en lo que incumbe a los bienes inmuebles gananciales (heredades de conquista) parece extenderse también la libre disposición.

A este respecto puede ser esclarecedor el trabajo de J. L. LACRUZ, *El régimen matrimonial de los fueros de Aragón,* «Anuario de Derecho Aragonés», II (1946), pp. 17-153.

intuido por nosotros como el primogénito— como un *legado de parte alícuota,* dividiendo la propiedad en parcelas o porciones:

a) Las casas mayores incardinadas en la plaza de la villa corresponden, junto con la tienda principal y el corral inscrito en aquélla, al vástago mentado —Yzraico—; la tienda baja —arrendada en la actualidad por inquilino cristiano— a Sayco, mientras que el tercero de sus hijos —Braymico— habrá de contentarse con otra tienda baja. Todas las dependencias citadas confrontan entre sí[24].

b) Respecto a las casas menores situadas en el Burgo de la villa se procede al siguiente reparto: el porche y la sala situada encima devendrán a Sayco, el resto del inmueble a Braymico[25].

c) Su mujer tendrá derecho como «gracia special» a las casas de la tenería, a la par que el propio taller, situadas en «Lazanet», con la única limitación de que si uno de sus hijos deseara suceder a su progenitor en el ejercicio de la zapatería «puedan y hayan pleno poder de adobar y adrecar» las pieles en sus instalaciones fabriles[26].

De los «baxillos» que componen su mobiliario, el cubo mayor pasará a Yzraico, el menor a Sayco —ambos de la edificación del Burgo—. Braymico se hará cargo de la cuba mayor de la residencia familiar en la plaza de la localidad, repartiéndose el resto entre Yzrayco y Braymico, en porciones alícuotas[27].

Las viviendas de la plaza, al integrar el llamado grupo de *legados de cosa gravada,* pasan a formar parte de las cargas de herencia, distribuyéndolas entre los propios legatarios, en proporción al reparto trazado. De esta suerte, de los 12 sueldos de gravamen total que pechan anualmente, Sayco abonará 6, mientras que los dos hermanos restantes harán frente a un treudo de 3 sueldos sucesivamente[28].

Mossé contaba con fincas en el campo, en una típica simbiosis dentro de su unidad familiar, lo que no implica, necesariamente, una explotación directa de la tierra, que muy bien podía tener cedidas en régimen de enfiteusis[29]. En este sentido, lleva a efecto una nueva compartimentación de sus heredades —con la disgregación minifundista que entrañaba—. El majuelo situado en el término de Sant Per es objeto de la siguiente repartición: las dos primeras tablas serán entregadas a Yzrayco; las dos arcifinias a su vástago Braymico y, en fin, lo que restare al tercero de sus hijos[30].

---

[24] Documento I, disposición 6.1 & 6.2.
[25] Documento I, disposición 6.4.
[26] Documento I, disposición 6.10.
[27] Documento I, disposición 6.5 a 6.8.
[28] Documento I, cláusulas 6.1 a 6.3.
[29] Cfr. MOTIS DOLADER, M. A., *Régimen de explotación de las propiedades agrarias de los judíos en el Noroeste de Aragón* «Hispania» (en prensa).
[30] Documento I, disposiciones 6.11 a 6.13, ambas inclusive.

Respecto a la viña de Montarones —término de la villa— se lega a Yzrayco la tabla baja y una roza de olivares; la porción no comprendida en la disposición anterior será transmitida a sus dos hijos restantes. Los tres deberán responder del treudo anual de 3 sueldos 6 dineros dividiéndolos alícuotamente[31].

Un capítulo de particular interés para nosotros lo constituye la distribución de sus bienes *semoventes* y de modo angular los tomos de su biblioteca[32]. Al joven Yzraico le corresponde el lote mayor, compuesto por el Libro Mayor o *Génesis,* un *Mahazor* autógrafo —leccionario con salmos, himnos y perícopes célebres del Antiguo Testamento, acompañado de exhortaciones y glosas rabínicas[33]—, el *Pétah Debaray* —una gramática hebrea anónima—[34], un *Meguil.lah* —un tratado del *Talmud*—, un *Sorasim*[35] y, por último, probablemente la obra exegética de Rabi Selomo Ishaq o Raschí. Su hijo Sayco se beneficia, además de un *Génesis* adquirido con los bienes del premuerto, pasando también a su poder el libro de *Aliça* —sobre la ceremonia religiosa del *Levirato*— y la *Tefil.lah*[36] de *Rosh Has-*

---

[31] Documento I, disposiciones 6.14 & 6.15.

[32] Documento I, disposiciones 6.16 a 6.19 ambas inclusive.

[33] De especial interés para el ámbito aragonés es el *Mahzor* acéfalo y sin encuadernar, sobre soporte pergamíneo de fines del siglo XIII o principios del XIV que se halla en la Biblioteca Capitular de la Seo, conteniendo un pasaje de Núm. 15, 37-41; 15 *wawim* —recitados al concluir la *sema* en el oficio de *Saharit*—; la *'Amidá* con sus *haftarot* (correspondientes a los siete *Sabbat* comprendidos desde *Tis á be-ab* hasta *Ros ha-saná,* las *Séder Tefil.lot* para las neomedias... [Cfr. MILLAS VALLICROSA, M., *Un «mahzor» de origen aragonés,* «Sefarad», II (1942), pp. 95-98. CANTERA BURGOS, F., & *Nueva serie de manuscritos hebreos de Madrid,* «Sefarad», XIX (1959), pp. 42-47.].

Sobre otros manuscritos rituales evocamos el *mahzor de Yannay,* tantas veces publicado: Menahem ZULAY, *Piyyute Yannai,* Schockem, Jewish Publishing Company, 1938 (existe una edición anterior impresa en New York en 1919 bajo el título *Mahzor Yannay. A liturgical Work of the VII Century edited from Genizah Fragments). Vid. etiam.* el cuidado análisis de los hebraistas P. DIEZ MACHO y Shalom SPIEGEL, *Fragmentos de piyyutim de Yannay en vocalización babilónica,* «Sefarad», XV (1955), pp. 287-340.

El afamado *mahzor* de la Biblioteca Universitaria de Upsala de referencia en K. WILHELM, *About a manuscript of the old French Ritual,* «Tarbiz», XXIV, 2 (1955), pp. 129 -133 y del mismo *A comentary of the Haggadah from the 14th Century,* «Tarbiz», XXIII (1952).

[34] W. BACHER atribuye su paternidad e a Benjamin ben Judá de Roma: *Un abrége de grammaire hébraique de Benjamin Judá de Rome et la Pétah Debarai,* «Revue des Etúdes Juives», X (1885), p. 134 y ss. & *Remarques sur le Pétah Debarai, grammaire hébraique anonyme et sur le Sekhel Tob de Moise Kimhi* «Revue des Etúdes Juives», XXIX (1894), pp. 292-297.

Esta hipótesis es confutada por F. PEREZ CASTRO en su artículo *Fragmentos del Pétah Debaray en un manuscrito escurialense,* «Sefarad», X (1950), pp: 401-410, basándose, entre otras argumentaciones, en el capítulo consagrado al tiempo verbal del infinitivo, anterior, según su opinión, a Benjamín ben Judá, encontrándose estos pasajes en el *Mikhol,* lo que sitúa a su autor en una época anterior al último tercio del siglo XIII, pero posterior a Davi Quimhi que, en todo caso —prosigue nuestro analista— ostentaba la acreditación académica de discípulo de Hayyaug Abu-l-Walid e Ibn'Ezra.

[35] Según la *Qabbala* el efluvio permaneció completamente desconocido hasta que por la fuerza divina de la hendidura resplandeció un punto supremo y misterioso entre la Nada y el Ser, es decir, *Hokmá,* la sabiduría o segunda esfera, más allá de este punto nada es cognoscible. Por consiguiente esto se llama *Resit,* principio, la *primera palabra creadora de todo,* osea, de las diez por medio de las cuales se creó el mundo. Cfr. LEHMANN, O.H., *La experiencia de la gracia Divina en la Qabbala,* «Sefarad», XV (1955), pp. 343-44.

[36] Un breve estudio sobre la estructura y la génesis histórica —con las resonancias de la crisis macabea, las disputas fariséicas y saduceas, la oposición al incipiente cristianismo— deteniéndose en la labor unificadora de GAMALIEL es aportado por M. LIBER, *Structure and history of the Tefilah,* «The Jewish Quarterly Review», XL (1950), 4, pp. 331-357.

hana[37] —libro ritual y de preces observadas en la festividad del Año Nuevo judío—. El tercero de sus hijos, Braymico, a más de recibir el *Génesis* que equitativamente había de ser entregado a cada uno de ellos tiene derecho a un *Siddur*[38] —oracional hebreo—, un *Mahazor* de cubiertas tabulares en color negro y una reglamentación del Templo o *Torat ha-báyit.*

Como epílogo se consigna una taza de plata a cada uno de sus retoños. A Yzraico y Sayco se ocupa de señalar de entre sus pertenencias las que habrán de ser algún día suyas, mientras que para Braymico otorga que sea adquirida una «de semblant peso» con el producto de alguno de sus bienes, con motivo de su contracción de nupcias[39].

Precediendo a la institución del albaceazgo, y con inmediatez a la distribución patrimonial entre sus descendientes legítimos, se otorga una serie de *liberalidades por causa de muerte* a terceros.

No olvida en sus disposiciones a su hermana Oro Haddax, maridada en aquel momento con Entó Haddax, a la que, simbólicamente, cede un cahiz de trigo[40]. Una manda de medio cahiz del mismo cereal se transportará a la persona de Reyniqua, pupila de Juce Gotina, mayor, en el momento de su fallecimiento[41]. Por su parte, concede a Braymico Levi la restitución de los 5 florines y medio de oro, 8 sueldos jaqueses y 4 cahíces una arroba de trigo «los quales nunca le he tornado» en justa reciprocidad[42].

La ejecución de las disposiciones testamentarias se encomienda a su suegro don Saya Sumiel, a título de cabezalero —el mismo que se ocuparía de buscarle un sepelio digno— como persona digna de confianza e imparcial, por no reunir la cualidad de heredero, celador de la efectividad de lo

---

La oración litúrgica de la mañana —*saharit*— en que se procede al recitativo de la *Semá* o profesión de fe, viene prolongada por las dos bendiciones relativas a los atributos de Dios, llamadas *Yose Or* y *Ahabá Rabbá*, seguido de otra bendición, la *Geulá*. Es precisamente después de esta primera parte en que se elevan las súplicas o *Tefill.ot*, conocidas con el término de *Semone*.

[37] Exte también la llamada *Tefil.lah Harofim* utilizada como oracional por los médicos hebreos: I. SIMON, *La priére des médecins «Tephilla Harofim» de Jaco Zahalon médecin et rabbin et Italie (1630-1693)*, «Revue d'Histoire de la medecine hebraique», 25 (1955), pp. 38-51.

[38] En la segunda mitad del siglo VII, al perfilarse los rezos litúrgicos, nacieron los *ordo* rituales o ciclos oracionales: *siddur, séder* y *mazhor* (*vid.* nota 9). El más antiguo conservado —según MILLAS— es el *Gaón* que *Sura Amrom* remitió, hacia el 875, a las comunidades de *Sefarad*, hecho que explica que el ritual sefardí derive del antiguo babilonio [MILLAS VALLICROSA, J. M., *La tradición del estrofismo bíblico en las poesías medievales*, «Sefarad», I (1941), p. 56.].

Un ejemplar de carácter litúrgico debido a la pluma de rabi Salomon Siddur se contiene en *A ancient bookseller's catalogue*, con la signatura n.º 6. [Vid. Elkhan Nathan ADLER, *About hebrew manuscripts*, New York, 1970, p. 42. Acompaña una transcripción de los cuatro primeros parágrafos.].

En el ms. 19-2-4/113 de la Real Academia de la Historia se contiene un oracional anónimo —*siddur*— del siglo XVI ó XVII o quizás más moderno [CANTERA BURGOS, F., *Nueva serie de manuscritos hebreos en Madrid*, «Sefarad» XVIII (1958) p. 236.

[39] Documento I, disposiciones 6.20 a 6.22 ambas inclusive.

[40] Documento I, disposición 6.23.

[41] Documento I, disposición 6.24.

[42] Documento I, disposición 6.25.

dispuesto en el testamento, dilucidando «alguna quistion o differencia sobre los dichos bienes y sobre lo contenido en el dicho testament»[43] entre sus hijos.

2. Testamento de Nitzim Zunana

El judío Nitzim, mercader de profesión, en llegando la hora fatal, consagra dos expositivos al modo en que ha de ser sepelido «quando Nuestro Senyor ordenara de mi». Este hebreo residente en Epila pero originario de Zaragoza, desea retornar a sus orígenes y descansar en el osario de esta última judería, yaciendo al lado de su progenitora, en una búsqueda deliberada de proximidad de sus familiares ya fallecidos. Como se advierte en la elección de sepultura de la comunidad cristiana zaragozana cuando el premuerto es uno de los cónyuges —esto es, no se produce una conmoriencia del matrimonio— se requiere la presencia de los familiares, siendo la compañía de la madre la más extendida[44].

No se conforma con esta disposición, matizando el tipo de enterramiento que habrá de practicarse, circunstancia de interés mayúsculo para quien escribe estas líneas: «con taut y lucillo»[45].

Esta tipología sepulcral —según E. PEREZ HERRERO—[46] presenta una gran novedad, identificándose en el cementerio judío de Toledo[47]. Consiste en una pequeña bóveda de medio cañón en ladrillo o adobes de regular tamaño, con argamasa de cal o yeso —*aljez*— que cubrían el cadáver o el féretro del difunto una vez depositado éste en el fondo de la fosa sobre la tierra. Se orientan en dirección W-E. Según el mismo autor, estas construcciones presentan una longitud media de 2,2 m.; una altura máxima de 0,6 m. y una profundidad que no sobrepasa los 1,6 m. del primer estrato[48].

Como es fácilmente constatable, esta manda testamentaria nos pone sobre la pista de un modo de eneterramiento practicado en el onsario judío de Zaragoza —con probabilidad simultáneo a otros modos de sepelir—, lo que priva al caso toledano de la presunción de exclusividad, no afectando, en modo alguno, a su extraordinario interés, ya que el empla-

[43] Documento II, disposición 32.

[44] GARCIA HERRERO, M. C., *La muerte y el cuidado del alma en los testamentos zaragozanos de la primera mitad del siglo XV*, «Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad», VI (1984), p. 214.

[45] Documento II, disposición 1.

[46] PEREZ HERRERO, E., *Apuntes para el estudio de las necrópolis judías de época medieval o ensayo de tipología sepulcral*, «Sefarad», XXXVIII (1978), p. 337.

[47] GOMEZ MENOR, M., *Algunos datos sobre el cementerio judío de Toledo*, «Sefarad», XXXI (1971), pp. 367-375. Presenta un plano —p. 368— y dos ilustraciones, en la falda de Palomarejos.

[48] En tan sólo un caso fue descubierto un féretro de gruesa madera, a 200 metros de los lucillos descritos [GOMEZ MENOR, M., *Algunos datos sobre el cementerio judío de Toledo...*, p. 372.].

zamiento del fosal aragonés no permite, en la actualidad, la exhumación de restos[49].

Ambos enterramientos, gracias a sendas mandas de treinta sueldos, dispondrán a su muerte de «una piedra», sin precisar el tipo, el tamaño y, en su caso el epitafio[50] que, a buen seguro, se encomendaba a sus cabezaleros. Como bien es sabido, las estelas o losas pueden tener una factura cuadrangular, cuyas dimensiones fluctúan entre 30/50 cm. de longitud, por 26/30 cm. de anchura; constituir grandes lápidas planas de forma tumbal de unos 1,5/1,8 m. de largo, 0,5 m. de ancho y 0,5 de grosor; y, por último, grandes losas de forma piramidal truncada o de artesa invertida, cuyas medidas oscilan entre los 2,4/2,7 × 0,9 m.[51]. Teniendo en cuenta la envergadura monetaria de la manda nos inclinamos a pensar que la laja mortuoria —suponemos que con una eulogía— contaría con dimensiones notables.

Entre las disposiciones que constituyen en contenido de su testamento nos referiremos ahora a las de naturaleza jurídico patrimonial, comenzando por el reconocimiento de derechos, o confesiones de deuda, a las que habrán de hacer frente sus deudos o agnados y que consignamos en la tabla adjunta[52]:

[49] La incardinación espacial del fosal fue establecida con precisión por M. I. FALCON PEREZ, *Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1981, pp. 66-67 «en el termino de Miralbueno, luego en saliendo por la Puerta del Portillo, camino de Sant Lamberto, acia mano izquierda, como quien va a la Torre de Palavessi, Camino de Valencia» [A.H.P.Z., *Protocolo de Martín Español*, 1616, fs. 2v-3]. *Vid.* plano núm. 3 «Términos rurales de Zaragoza».

[50] De los cementerios de Aragón, según los datos obtenidos por J. M. MILLAS VALLICROSA y F. CANTERA BURGOS [*Las inscripciones hebráicas de España*, Madrid, 1959, pp. 287-88 y p. 290. Grabado 92: Lápida de Mošé b. Yosef Cabra de Calatayud. Grabado 91: Lápida de Sĕmuel bar Sĕlomó de Teruel] y tres laudas sepulcrales en el cementerio bilbilitano [Cfr. en el terreno de la epigrafía mortuoria: LOEB, Isidore, *Une inscription hébraique de Calatayud*, «Revue des Etudes Juives», XVI (1988), pp. 273-75] y una pieza en el montisonense. Por nuestra parte contamos con una fotografía de una lauda epigráfica aparecida en la villa de Uncastillo, removida de su emplazamiento, cuyo paradero en la actualidad es ignoto.

[51] PEREZ HERRERO, E., *Apuntes para el estudio de las necrópolis judías de época medieval...*, pp. 341-42.

[52] Documento II, disposiciones 3 a 9 ambas inclusive.

ACREEDOR	CONCEPTO	DEUDA
Abraham ABIAYU, judío de Zaragoza.....	Comanda	400 sueldos [1 000]
Juce Xama, moro de Zaragoza.....	Comanda	500 sueldos
Guillem de Buysan, mercader, habitante en Zaragoza.....	Comanda	180 sueldos [550]
Simuel Cavallero, judío, médico de Epila.....	Préstamo sobre 4 cucharillas y 1 rubí	2 florines de oro y 1 sueldo
Abraham Afla, judío, pellicero, habitante en Epila.....	[...]	1 arroba de trigo
Juce Levi, judío, pelaire, habitante en Epila.....	Cardado de pieles	7 sueldos

Por otro lado, dispone que le sean restituidos a su mujer Bonadona de Zuri los 1 500 sueldos estipulados en la *ketuba*[53] —pensamos que se refiere a la *nedunya*—[54], otorgándole, además, como *legado de liberalidad por causa de muerte* —«por los buenos servicios que me ha fecho»— 300 sueldos, tasados sobre el «asuar»[55] que se encontrare en su casa y la mercadería que se almancenara en su taller, estimados bajo la peritación de dos personas designadas por sus herederos y la propia beneficiaria.

[53] Cfr. sobre las capitulaciones matrimoniales judaicas con la exposición sucinta de sus características formales y contenido F. CANTERA, *LA «Ketuva» de D. Davi-dovitch y las Ketubbot españolas,* «Sefarad», XXXIII (1973), pp. 375-86, y espec. 377-81. Artículo que reseña, incorporando las *Ketubot* hispánicas, la obra de David DAVIDOVITCCH, *The Ketuba. Jewish Marriage Contracts through the Ages,* Tel-Aviv, 1968.

[54] Documento II, disposición 10.

La aportación dotal dentro del régimen económico matrimonial se conoce también con el nombre de *Pesikta* [*Vid.* MOTIS DOLADER, M. A., *Los notarios y la documentación judía a través de la Taqqanot otorgadas por el infante Alfonso V a la aljama zaragozana en 1415,* «El Patrimonio documental aragonés y la Historia», Zaragoza, 1986, p. 271].

Compúlsese también el *regesto documental* n.º 2 dado a conocer por J. L. LACAVE, *Importante hallazgo de documentos hebreos en Tudela,* «Sefarad», XLIII (1983), pp. 171-72, en que se articula en una sesión del *bet din* las dos partes: la dote —*nedunya*— y la donación aparte —*mattanah lehud*—.

Un interesante *Quiddushin,* o escritura y contrato de dote y arras, como muestra de la asimilación del derecho occidental a las instituciones familiares hebreas, lo de a conocer Amando REPRESA, *Una carta de esponsales y otras prescripciones sobre el matrimonio entre judíos y conversos castellanos,* «Encuentros en Sefarad», Ciudad Real, 1987, pp. 33-40.

[55] Podemos considerar el «asuar» o ajuar como el derecho de aventajas que compete al cónyuge sobreviviente, permitiéndole detraer de la masa consorcial *ante manum* —como lucro de supervivencia— determinados objetos. El resto de los bienes se dividen por partes iguales con los herederos del premuerto si se estimare oportuno.

Hasta el siglo XIV las aventajas consisten en un número reducido de objetos muebles de uso doméstico y personal y algún semoviente. Constituye un derecho personalísimo y se adjudican sólo al cónyuge viudo. No olvidemos, sin embargo, que mientras existan hijos, el marido y la mujer no podrán *se ad invicem recipere in medietatem,* es decir, pactar una comunidad de bienes *inter illi.*

El siguiente *item* se incardina en el contexto de las «obras meritorias» o caminos comunes para el ejercicio de la limosna cuando se ha producido el óbito[56] como fómite de intercesión y expiación de culpas. En estos términos se expresa al instituir una manda de 50 sueldos a los menesterosos de la aljama, en el transcurso de un quinquenio, a razón de 10 sueldos anuales en la víspera del ayuno del *Kippur,* patentizando que se instauran «por mi anima y en remission de mis pecados y de las animas de aquellas personas a quien yo so en cargo de algun deudo»[57]. Las disposiciones en beneficio del alma, de modo mayúsculo, a las asociaciones caritativas y filantrópicas de la sinagoga están muy extendidas entre los judíos del reino, siendo muy raro el testamento que no contenga una disposición piadosa en este sentido[58].

Al parecer no disponiendo de descendencia y gracias a la observancia de la *legítima foral simbólica* que permite al testador la libre disposición atributiva de un derecho particular a cargo de la inmensa mayoría del caudal hereditario[59].

Antecediendo al resto de sus familiares e inmediatamente después de su mujer, se ocupa el disponente de favorecer a determinados miembros de la estirpe de los Affla, habitantes de Epila, con los que no consta que exista grado de consaguineidad alguno. Lo cierto es que el hijo primogénito de Açach —Nitzinico— se hace acreedor de dos majuelos emplazados en el «Bellestar», término de la villa, salvo en el caso de que expire sin descendencia, en que pasará a engrosar el patrimonio de los herederos que citará a continuación[60]. Añádase a estos fundos un *havras* en pergamino desencuadernado[61]. Correspóndele a la madre de este pupilo —Bella— un legado de 25 sueldos para la adquisición de un *mongil* cárdeno, de diseño

[56] GARCIA HERRERO, M. C., *La muerte y el cuidado del alama en los testamentos zaragozanos...,* pp. 232-36.

[57] Documento II, disposición 11.

[58] *Vid.* CABEZUDO ASTRAIN, J., *Testamentos de judíos aragoneses...,* p. 137.

[59] Este comportamiento jurídico en las disposiciones *mortis causa* aragonesas ha hecho dudar a algunos estudiosos de la legitimidad de algunos instrumentos testamentarios. *Verbia gratia.* E. MARIN se interroga sobre la posibilidad de que el testamento emitido por Duenya Falaquera, maridada con Abraham Alfaç, judía, habitante en Zaragoza, fuera radicalmente nulo «al haberse limitado a dejar a sus hijos la legítima foral, disponiendo de la casi totalidad de sus bienes a favor de no descendientes» [*Ultimas voluntades judías...,* p. 504]. Sin embargo, desde el ordenamiento foral que consagra el *ius personalísimo,* reduciendo al máximo las restricciones testamentarias, es plenamente lícito y sujeto a derecho, si bien es cierto que en el uso existe una actitud contraria a la institución de extraños habiendo hijos, lo que no obsta para que así suceda por ingratitud de los descendientes según criterio del concedente.

Otra cosa muy distinta es que el testamento se invalida a sí mismo —es impugnable en última instancia— si el otorgante no deja en herencia la totalidad de sus bienes, reservando para sí una porción de éstos: Šulḥán, ʿarûḵ, Ḥošen Mišpaṭ 250, 4.

Léase v. gr. el testamento de doña Oroçati, judía de Miranda de Ebro, que a preguntas de los testigos responde: «juró la dicha... que non dexaba bē-šûm ṣad ba-ʿôlam (en ningún rincón del orbe) por el camino que iba, dinero nin peata nin...» [LACAVE RIAÑO, J. L., *Un testamento hebraico fragmentario...* pp. 276-77].

[60] Documento II, disposición 12.

[61] Documento II, disposición 13.

amplio y despegado del cuerpo, usado en señal de luto[62]. Las mismas prestaciones monetarias, 25 sueldos, recibirán aquellos allegados —su padre, hermano, tíos y tía, por este orden— que se ciñan vestiduras de luto en su memoria[63].

Su hermano Salamon Zunana no es preterido de sus legados a título individual, quien, tras la extinción de Nitzim, podrá habitar en los dos portales de casas con que cuenta en la parroquia de San Miguel de los Navarros de la judería zaragozana. Se convertirá en subcedente cuando «sean de edad sus fijos» en que pasarán a ocuparlas[64]. Por otro lado, instáurale como heredero universal en todos aquellos bienes «assi mobles como sedientes, nombres, dreytos et acciones» no distribuidos previamente entre algún beneficiario. Es esta la disposición a título universal más importante y característica, acompañando la condición de sucesor de su persona y la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles[65].

Su procreador, Mosse Zunana, habrá de contentarse con 300 sueldos de las deudas exigibles con que cuenta en las villas y lugares de Epila, Rueda y Lumpiaque[66].

La ejecución de las disposiciones testamentarias, como es habitual, se encomienda a los cabezaleros o fideicomisarios, recayendo sobre su padre y hermano simultáneamente. No en vano son autorizados a velar por el cumplimiento del testamento hasta perfeccionar la sucesión: «a los quales do pleno poder de exseguir y complir el present mi testament y para adaquellos de mis bienes vender, etc.» según la potestad derivada de la foralidad aragonesa y las leyes judáicas al uso[67]. Entiendo la presunción de que el testador establece la mancomunidad simple al no fijar con claridad la solidaridad de los albaceas ni el orden en que han de desempeñar su cargo.

No podemos eludir la disposición codicilar postrera[68] donde se advierte «el qual quiero que valga por drecho de testament. Y si por drecho de testament no vale o puede valer, que valga por drecho de codicillo o de qualquiere otra ultima voluntat»[69]. Es decir, en aras de que no sea invocada por sus deudos la ineficacia e invalidez del negocio jurídico, se apela a la

[62] Documento II, disposición 14. Cfr. BERNIS, Carmen, *Trajes y modas en la España de los Reyes CAtólicos. I. Las mujeres,* Madrid, 1978.

[63] Documento II, disposición 17.

[64] Documento II, disposición 15.

[65] Documento II, disposición 20.

[66] Documento II, disposición 19.

[67] Documento II, disposición 21.

[68] Documento III, escatocolo.

[69] Según una constitución del año 424 se prescribe la inclusión expresa de la cláusula codicilar para que el pretendido testamento, que no tuviese validez como tal, pudiese valer como codicilo, ya que la sola admisión tácita de ésta sólo se da probablemente en las escuelas orientales.

En la época en que se redactan las *Etimologías* no existe ningún requisito formal para la validez del codicilo, siendo frecuente, así y todo, que revistiese la forma externa de una *epístola.* [CHURRUCA, Juan de, *Las fuentes de la definición de codicilo en San Isidoro de Sevilla,* «Anuario de Historia del Derecho», XXXIV (1964), pp. 22-23].

conversión, como medio de evitar la censura de un negocio que, interpretado y calificado conforme a los criterios ordinarios —el testamento—, sería inválido e ineficaz, procede a otorgarle una calificación distinta —el codicilo—, para la que reúne requisitos suficientes; cuyos efectos satisfagan todavía el propósito o finalidad práctica de los declarantes, y conforme a la cual el negocio es válido y eficaz[70].

Ignoramos bajo qué premisas se vio en la necesidad de emitir un *codicillus* o disposición de última voluntad que no requiere institución de heredero ni las formalidades afectas al testamento, sirviendo, en cierto modo, de complemento, pues no altera la declaración fundamental contenida en el mismo[71]. De lo que no cabe duda es de que lo emitió *in articulo mortis vel quasi,* pues apenas un mes después expiró[72]. Recordemos que el primer testamento se otorga el 11 de octubre de 1484 y el codicilo veinte días después, exhalando el ánima el día 8 del mes siguiente.

Inserta una nueva cláusula, no contemplada en el testamento original, en la que *pro anima mea* consagra una partida de 400 sueldos para su distribución «en obras pias... pro anima et remision de mis peccados»[73] que se obtienen, de modo más corriente, de los bienes muebles —objetos de plata, vestuario de algún valor— multiplicando por ocho las que primitivamente estatuyó, quizás, acuciado por la proximidad de una muerte cierta y ante la evolución irreversible de su enfermedad.

Sólo tras asegurarse de que todo está dispuesto para el auxilio espiritual de su alma, confiando en que sus espondaleros observarán la cuota de libre disposición, procede a la distribución de sus bienes.

En lo que conviene a la distribución patrimonial del caudal relicto sí se aprecian notables enmiendas —casi nos atreveríamos a ponderarlas de sustanciales—. Nos detendremos en los tres legatarios más afectados por las nuevas concesiones, pues se aprecia una nueva modulación dativa en beneficio de unos y en detrimento de otros. Todo ello muestra de cuán mudable y versátil es la condición humana en los estertores de la vida conducidos por el sentimiento de gratitud o ingratitud.

El más perjudicado, sin duda, es su hermano Salamón a quien se devalúa de su condición de heredero universal y beneficiario de los dos portales de casas con las que cuenta el causante en la ciudad de Zaragoza, en la parroquia de San Miguel de los Navarros, pasando a disfrutar de un

---

[70] Se engloba en los llamados *modos de sanación o ejecución válida del negocio inválido.* Vid. DE LOS MOZOS, José Luis, *La conversión del negocio jurídico,* Barcelona, 1959.

[71] La judía zaragozana Reyna Abenardut testa el 18 de marzo de 1470, ante el notario Domingo Salabert, apelando a su validez «por dreyto de testament e de codicillo e de qualquiere otra ultima voluntat e ordenacion... al consello bueno, huna e muytas vegadas... *no mudada la sustancia de aquel*» [A.H.P.Z., *Domingo Salabert,* 1470, fs. 137v-138].

[72] Documento IV.

[73] Documento III, cláusula 3.

havras[74], y un *mahazor*[75] entre otros[76]. El perjuicio sufrido por este consanguíneo queda de manifiesto también en su supresión como albacea comanditario[77].

Por el contrario, su padre, el rabí Mosse «por par y legitima» entrará a tomar posesión de los dos portales de casas situados en la judería de Zaragoza, en la parroquia de San Miguel de los Navarros, ambas treuderas[78]. En consecuencia emite, con posterioridad al codicilo, pero simultáneo a éste, un acto público de renuncia por el que cede a su procreador «para apres dias mios y no antes, todo et qualquiere dreyto que yo he et me pertenesce en qualquiere manera por qualquiere causa, dreyto, manera et razon» sobre los citados inmuebles[79].

Es, quizás, su cónnube, la que sufre mayor amejoramiento, recobrando el usufructo vidual vitalicio en los bienes del finado, de tal modo que la línea sucesoria, en lo que a su patrimonio atañe, se establece la siguiente prelación *pendente conditione* pues exige la premoriencia del inmediatamente superior para acceder a su titularidad[80]:

1.º Cónyuge supérstite.
2.º Ascendiente en primer grado.
3.º Legado de parte alícuota: entre su colateral (su hermano Salamon) y el parentesco en línea simple (los hijos habidos del enlace entre su padre y su segunda mujer).

Herederos	**LEGADOS**	
	Testamento	**Codicilo**
Bonadona de Zuri (mujer).....	— 1.500 sl. de *quetuba.* — 300 sl. de ajuar.	— heredera universal vitalicia.
Salamon Zunana (hermano)...	— dos portales de casas. — heredero universal.	— un *havras,* un *cibdar* y un *matzor.*
Mosse Zunana (padre).....	— 300 s. en deudas exigibles.	— dos portales de casas. — heredero universal tras la muerte de su mujer.

[74] La *havra* es también una escuela primaria, donde todos los infantes comparten una misma sala bajo la supervisión de un único maestro del *rubi* [NEHAMA, Joseph, *Salonique au XVIIIème siècle. Instruction et culture juires,* «studies in honor of M. J. BENARDETE (Essays in Hispanic and Sephardic culture), New York, 1965, p. 339].

[75] Cfr. nota n.º 33.

[76] Documento III, disposición 6.

[77] Documento III, disposición 8.

[78] Documento III, disposición 5.

[79] A.H.P.Z., *Antón de Aviego,* 1484, fs. 91v-92v.

[80] Documento III, disposición 7.

Esta mutación de los designios del testador crearían previsiblemente ciertas tensiones en el seno familiar, de ahí que cuando falleció en sus estancias vivideras de la carrera epilana del Burgo, su ahora viuda, Bonadona requiriese la presencia notarial para levantar acta del acaso para su ulterior utilización ante las instancias judiciales en el supuesto de que se interpusiera querella o impugnación a instancia de los legatarios más desfavorecidos: «la qual dixo que como el dicho Nitzim fuesse finado et muerto, et porque en caso que se haviesse de probar la muert del dicho Nitzim Zunana, constasse de aquella»[81].

De este modo, uno de los móviles que animan la redacción testamentaria, cual es la preservación de la *pax familiaris* queda en entredicho, bajo los designios de la senda litigiosa[82].

APENDICE DOCUMENTAL

I

1482, octubre, 31 EPILA

Testamento otorgado por Mossé Haddax, judío, zapatero, habitante en la villa de Epila.

A.H.P.Z. *Protocolo de Antón de Aviego,* Epila, 1482, fs. 119v-121v.

Eadem die yo, Mosse Haddax, jodio, çapatero, vezino de la villa de Epila, stando enffermo, empero a Nuestro Senyor gracias en mi buen seso firme memoria y paraula maniffiesta etc. [*tachado:* ffag] revocando et anullando qualesquiere otros testamentos etc. fago et ordeno el present mi testament.

[1] Primerament, quiero, ordeno y mando que mi cuerpo sea soterrado en el fosar de los jodios de la dita villa, alli et en aquel lugar do a mi suegro don Saya Sumiel sera visto.

[2] Item, lexo a la sinoga de la dita villa una mapa, siquiere vestimenta de Tora, la qual quiero de mis bienes sea fecha de broquado sobre broquado, valient quatrociento sueldos jaqueses.

---

[81] Documento IV.

[82] La idea del testamento como motor avenencia y concordia de los miembros de la unidad familiar, desde época temprana, ha sido puesta de relieve por GARCIA HERRERO, M. C., *La muerte y el cuidado del alma en los testamentos zaragozanos...*, p. 216 & CHIFFOLEAU, J., *La comptabilité de l'Au-delá,* Rome, 1980, pp. 66 et ss. entre otros.

Una muestra en un testamento judío aparece en las últimas voluntades de don Judá de Toledo [CANTERA BURGOS, Francisco, *Relieves históricos de los judíos de Toledo,* «Sefarad» XXVI (1966), pp. 314-19].

[3] Item, quiero sean pagados todos mis deudos, tuertos et iniurias, aquellos et aquellas que por buena verdat se trobara yo dever et seyer tuvido.

[4] Item, lexo por part y legitima a Yzrayco, Sayco et Braymico Haddax, fijos mios et de Bonadona Sumiel, muller mia, es assaber a cada uno dellos diez sueldos jaqueses, los cinquo por todo moble, e los cinquo por todo sedient, con los quales quiero que se tengan por contentos de qualquier part y legitima que en mis bienes pudissen alcançar, excepto lo que de part debaxo les lexo.

[5] Item, de todos y qualesquiere bienes mios, assi mobles como sedientes, nombres, dreytos et acciones etc. querient sean aqui havidos por tanto, como si los moblres por sus nombres propios y los sitios por una, dos, tres affrontaciones fuessen aqui nombrados, especifficados, conffrontados et designados, lexo a la dicha Bonadona Sumiel, muller mia, senyora mayora y poderosa y heredera universal, durant tiempo de su vida y viuda stando y no cassando el qual casal le prohibezco y viedo y que ella haya de tener, regir y administrar las personas y bienes de los fillos mios e darles recaudo de lo que havran mestre, et si por ventura ella se casava, lo qual siempre le prohibezco, y no obstant mi vedamiento, /f. 120/ lo podra fazer, en tal caso no quiero hay res de los dichos bienes mios sino lo que de part debaxo de gracia special le lexo.

[6] Item, apres dias de la dicha mi muller o en caso se casasse, ordeno de los sobredichos mis bienes en la forma y manera siguient:

[6.1] Primero, lexo al dicho Yzdrayco Haddax, fijo mio, las casas mias mayores sitiadas en la plaça de la dicha villa, con la tienda principal de aquella y con [*tachado:* carrera publica] el corral ad aquellas contiguo, que affronta con casas de Simahon Carillo, con tienda mia y con la placa de la dicha villa, con cargo de seys sueldos de trehudo que el sea tenido pagar de aquellos dotze.

[6.2] Item, lexo a Sayco Haddax, fijo mio, una tienda baxa, la qual agora tiene Morales, sitiada en la dicha plaza de la dicha villa, tenient a las sobredichas casas que affrontan con las sobredichas casas con otra tienda mia y con la dicha plaza, con cargo que haya de pagar tres sueldos de trehudo los sobredichos dotze sueldos.

[6.3] Item, lexo a Braymico Haddax, fijo mio, otra tienda mia baxa, tenient a la sobredicha sitiada en la catonada de la dicha plaça que affronta con la sobredicha tienda que al dicho Sayco lexo, con corral mio de las casas mayores y con carrera publica, con condicion que el sea tenido pagar tres sueldos de trehudo de los sobredichos dotze sueldos.

[6.4] Item, lexo al dicho Sayco fijo mio el porge y la sala que sta sobre el dicho porge de las casas mias sitiado en el Burgo de la dicha villa, las quales affrontan con casas de Ento Hadax, con casas de Saya Sumiel, menor, y con carrera publica. Item, el restant de las sobredichas casas excepto los /f. 120v/ baxillos, lexo al dicho Braymico fijo mio.

[6.5] Item, lexo al dixho Yzrayco, fijo mio, el cubo mayor que sta en las ditas casas del Burgo.

[6.6] Item, el otro cubo menor que sta en las sobredichas casas lexo al dicho Sayco, fijo mio.

[6.7] Item, lexo al dixho Braymico, fijo mio, la cuba mayor que sta en las sobredichas casas.

[6.8] Item, todas las otras cubas y baxillos vinarios y oliarios lexolos a los dichos Yzrayco y Braymico, fijos mios, que se los partan e por eguales partes.

[6.9] Item, lexo de gracia special a la dicha Bonadona Sumiel, mujer mia, el corral de los basos mio sitiado en el mont, con todos los basos dentro aquel stantes, el qual corral y basos quiero la dicha mi muller haya y tenga para sus plazeres.

[6.10] Item, lexo de gracia special a la dicha Bonadona, muller mia, las casas mias de la tanyeria, ensemble con la tanyeria, las quales son sitiadas a Lazanet, que affronta con [...]. Empero, quiero et me plaze, que los dichos mis fijos y qualquiere dellos, es assaber aquel o aquellos que usaran del officio de la capateria, puedan y hayan pleno poder de adobar y adrecar en la dicha tanyeria las corambres que querran para el dicho su officio.

[6.11] Item, lexo al dicho Yzrayco, fijo mio, las dos tablas primeras del malluelo mio sitiado en Sant Per, termino de la dita villa, que affrunta con malluelo de Anthon de Aviego y con [...].

[6.12] Item, lexo al dicho Braymico, fijo mio, dos otras tablas luego apres siguientes del sobredicho malluelo mio de Samper.

[6.13] /fol. 121/ Item lexo el restant del dicho malluelo mio de Sntper, lexo al dicho Sayco, fijo mio.

[6.14] Item, lexo al dicho Yzrayco, fijo mio, la tabla baxa y el tablar de la olivera tenient a la dicha tabla de la vinya mia sitiada en los Montarones, termino de la dicha villa, que affronta con vinya de Saya Sumiel, suegro mio, y con vinya de Ayna de la Lanca.

[6.15] Item, el restant de la dicha vinya lexo a los dichos Sayco Ybraymico, fijos mios que se la partan por eguales partes. Item, por quanto la dicha vinya tiene tres sueldos seys dineros de trehudo quiero, ordeno y mando que el dicho trehudo paguen por eguales partes los dichos Yzrayco, Sayco y Braymico, fijos mios.

[6.16] Item, lexo al dicho Yzdrayco, fijo mio, los libros mios siguientes: Primo el libro mayor mio clamado Genesi. Item otro libro mio clamado Mahazor, scripto de mi mano. Item otro libro mio clamado Petach de Beray. Item, otro libro mio clamado Meguilla. Item, otro libro mio clamado lo Sarassim. Item otro libro mio clamado Raben Salamo.

[6.17] Item, quiero, ordeno y mando que de mis bienes sean comprados dos Genesis, el uno para el dicho Sayco, y el otro para el dicho Braymico, hijos mios.

[6.18] item lexo al dito Sayco, fijo mio, hun libro mio clamado el libro de Aliça. Item otro libro clamado las Teffila de Ros Asana.

[6.19] Item, lexo al dicho Braymico, fijo mio, hun libro mio clamado Cibdur. Item otro libro mio de tablas negras clamado Mahazar. Item otro libro mio clamado Torat Abay.

[6.20] Item, lexo al dicho Yzdrayco, fijo mio, una taça mia de argent del Sadday.

[6.21] Item, lexo al dicho Sayco, fijo mio, otra taça mia de argent plana.

[6.22] Item, quiero, ordeno y mando que de mis bienes sea comprada una taça de argent, la qual sea de semblant peso /fol. 121v/ como una de las sobredicha

y aquella quiero sea dada y lexo al dicho Braymico, fijo mio, para quando se casara.

[6.23] Item, lexo de gracia special a mi ermana, Oro Haddax, muller de Ento Haddax, hun caffiz de trigo.

[6.24] Item, lexo a Reyniqua, fija de Juce Gotina, mayor, medio caffiz de trigo.

[6.25] Item, porque esta en verdat que Braymico Levi, jodio, medio innocent me encomendo cinquo florines y medio de oro huito sueldos jaqueses, y a otra part quatro caffizes y una rova de trigo, los quales nunqua le he tornado, por tanto quiero, ordeno y mando que de mis bienes sean dados, restituydos y tornados al dicho Braymico Levi los dichos quatro florines y medio de oro, tres sueldos y quatro caffizes y una roba de trigo.

[6.26] Item, quiero, ordeno y mando que si entre los dichos mis fijos se suscitara alguna quistion o differencia sobre los dichos bienes y sobre lo contenido en el dicho testament que en tal caso haya de declarar y determinar las dichas quistion y differencia don Saya Sumiel, jodio, mayor, suegro mio, al qual do pleno poder de determinar y declarar lo sobredicho y quiero los dichos mis fijos hayan destar a la dicha determinacion y declaracion.

Aqueste es mi ultimo testament.

Testes: Andreu del Trio, menor, lavrador, Nitzim Zunana et Salamon Far, jodios, lenceros, vezinos de la dita villa de Epila.

II

1484, octubre, 11 EPILA

Disposiciones testamentarias estipuladas por Nitzim Zunana, judío, mercader, habitante en Epila.

A.H.P.Z., *Johan de Aviego,* 1484, fs. 84v-86v.

/f. 84v/ Eadem die, yo, Nitzim Zunana, jodio, mercader, habitant en la villa de Epila, stando enfermo, empero a nuestro Senyor gracias, en mi buen seso, firme memoria y paravla maniffiesta etc. revocando qualesquiere otros testamentos etc. fago et ordeno el present mi testamento.

[1] Primerament quiero, ordeno y mando que cada y quando nuestro Senyor ordenara de mi mi *(sic)* cuerpo sea soterrado yslio mi sepultura en el cimenterio, siquiere fosar de los jodios de la ciudat de Çaragoça, alli cerca, et al costado do jaze mi madre. La qual sepultura quiero que me sea fecha bien et honrradament, segunt a mi conviene y que su cuerpo sea soterrado con taut y lucillo, sobre la qual sepultura quiero que me sea puesta una piedra de precio de trenta sueldos.

[2] Item, quiero, ordeno et mando que de mis bienes sea puesta una piedra sobre la sepultura de la dicha mi madre de precio de trenta sueldos.

[3] Item, quiero, ordeno y mando que sean pagados todos mis deudos, tuertos e injurias aquellos y aquellas que por buena verdat se trobara yo dever y ser tenido.

[4] Item, quiero que de mis bienes sean pagados a Abraham Abiayu, jodio de Çaragoça, quatrocientos sueldos que le devo de resta de una carta de comanda de mil sueldos.

[5] Item, quiero que de mis bienes sean pagados a Juce Xama, moro de Çaragoça, cincientos sueldos que le devo [*tachado:* de resta] mediant carta de comanda.

[6] /f. 85/ Item, quiero que de mis bienes sean pagados a Guillem de Buysan, mercader, habitantes en Çaragoça, es a ssaber cient y buytanta sueldos que le devo de resta de una carta de comanda de cincientos y cinquenta sueldos.

[7] Item, quiero que sean pagados de mis bienes a mastre Simuel Cavaller, jodios, mege, habitante en Epila, dos florines d'oro y hun sueldos, los quales me presto sobre quatro cullaretas y hun robi.

[8] Item, quero que de mis bienes sea pagada a Abraham Afla, jodio, pellicero, habitante en Epila, una roba de trigo que le devo.

[9] Item, quiero que de mis bienes sean pagados a Juce Levi, jodio, perayre, habitant en Epila, siet sueldos que le devo de cardar.

[10] Item, quiero que sea entregada y pagada mi mujer Bonadona de Zuri de aquellos mil y cincientos sueldos de quetuba y a otra part por los buenos servicios que me ha ffecho quiero le sean dados y le lexo trecientos sueldos jaqueses que es por todo mil y ochocientos sueldos, en los quales quiero le sea dado todo lo que se trobava en mi casa de asuar de la tienda mia y mercaderia mia, stimado y tachado por dos buenas personas, una puesta por ella y una por mis herederos.

[11] Item, quiero que de mis bienes sean dados a pobres de almosna por amor de Dios y en tiempo de cinquo anyos [*tachado:* es a ssaber] cinquanta sueldos, es assaber en cadaun anyo de los dichos cinquo anyos, la viespera de quipur sean repartidos a los dichos pobres diez sueldos, y esto por mi anima y en remission de mis pecados y de las animas de aquellas personas a quien yo so en cargo de algun deudo.

[12] Item, lexo de gracia special a Nitzinico, fijo de Açach Affla, jodio, habitante en Epila, dos malluelos mios, sistiados en Bellestar, termino de la dicha villa de Epila, que el uno affruenta con malluelo de Ferrando Torrija y con malluelo de mossen Alaman Sisquar, vicario. El otro affruenta con malluelo con malluelo *(sic)* de Mosse Sumiel y con malluelo de Abraham Afla, con tal empero, manera y condicion que el dicho Nitzinico defallecera sinse fijos, que los dichos malluelos tornen al heredero mio infrascripto.

[13] Item, lexo de gracia special al dicho Nitzinico hun havras mio de pargamino desquadernado.

[14] Item, lexo a Bella, mujer del dicho Açach Affla, por los servicios que me ha fecho, vint y cinquo sueldos para hun mongil cardeno.

[15] Item, lexo a Salamon Zunana, jodio, ermano mio, habitante en Çaragoça, todo y qualquiere drecho a mi pertenescient en dos portales de casas en la parroquia de Sant Miguel, las unas trehuderas a Sant Johan del Spital, en diez sueldos, que conffrontan con dos carreras publicas y con casas de Salamon Jamorro; las otras son trehuderas a Johan Rodriguez, que affruentan con el muro viello y con casas que tiene el dicho Salamon Zunana; y quiero, ordeno y mando que el dicho Salamon Zunana tentga y possia los dichos dos portales de casa fasta que sean de edat sus fijos.

[16] Item, lexo de gracia special a Gento Gaston, nieto mio, una clocha negra y hun capitol.

[17] Item, quiero, ordeno y mando que si mi padre, ermano y mis tios y tia querran levar alguna vestidura de luto por mi, que les sean dados de mis bienes cada vint y cinquo sueldos para ayuda de las dichas vestiduras.

[18] Item, lexo de gracia special a mi tio Mosse Gaston, jodio, habitante en Çaragoça, cierta resta que me deve de cierta firma y de aquella lo fago franco, y si por aquella el tiene dada alguna penyora, aquello quiero le sea tornada.

[19] Item, lexo a mi padre rabi Mosse Zunana, trecientos sueldos de aquellos deudos que a mi son devidos en Epila, Rueda y Lompiach.

[20] Item, todos los otros bienes mios, assi mobles como sedientes, nombres, dreytos et acciones etc. querient sean aqui havidos por nombrados et conffrontados etc. todos aquellos lexo a al dicho Salamon Zunana, ermano mio, al qual de aquellos et en aquellos heredero /f. 86v/ mio instituezco universal.

[21] Item, lexo executores del present mi testament a los dichos rabi Zunana, padre mio, et Salamon Zunana, ermano mio, a entramos ensemble etc. a los quales do pleno poder de exseguir y complir el present mi testament y para ad aquellos de mis bienes vender etc. et de ffazer todas y cadaunas cosas que executores segunt fuero, uso e costumbre del regno de Aragon y ley de jodios pueden y deven fazer.

Aqueste es mi testament, el qual quiero que valga por drecho de testament. Y si por drecho de testament no vale o puede valer, que valga por drecho de codicillo o de qualquiere otra ultima voluntat.

Testes: Blascho de Miranda, scudero, mastre Açach Simuel, jodio, mege, et Açach Far, jodio, sastre, habitantes en la dicha villa de Epila.

III

1484, octubre, 31 EPILA

Codicilo expedido por el judío epilano Nitzim Zunana

A.H.P.Z., *Johan de Aviego,* 1484, fs. 91v-92v.

/f. 91v/ Eadem die, yo, Nitzim Zunana, jodio, mercader, habitant en la villa de Epila, stando enfermo de mi persona, empero, a nuestro Senyor gracias, en mi buen seso, firme memoria y paraula maniffiesta etc. revocando qualesquier otros testamentos etc. fago et ordeno el present mi testamento.

[1] Primerament quiero, ordeno y mando que cada et quando nuestro Senyor ordenara de mi mi *(sic)* cuerpo sea soterrado slio mi sepultura en el cimenterio, siquiere fosar de los jodios de la ciudat de Caragoca, alli cerca, el *(sic)* al costado do jaze su madre. La qual sepultura quiero que me sea fecha bien et honrradament, segunt a mi conviene y que su cuerpo sea soterrado con taut y luzillo, y quiero que sobre mi sepultura sea puesta una piedra de precio de trenta sueldos jaqueses.

[2] Item, quiero, ordeno et mando que de mis bienes sea puesta una piedra sobre la sepultura de mi madre de precio de trenta sueldos.

[3] Item, quiero, ordeno y mando que de mis bienes sean presos quatrocientos sueldos de alli do meior /f. 92/ et mas antes poran seyer saquados e aquellos sean destribuydos en obras pias por los executores mios infrascriptos por anima et remision de mis peccados.

[4] Item, quiero, ordeno y mando que de mis bienes sean satisfechos et pagados todos mis deudos et injurias aquellos y aquellas que por buena verdat se trobara yo dever e seyer tenido.

[5] Item, lexo a mi padre, rabi Mosse Zunana, por par y legitima, es assaber: todo y qualquiere drecho a mi dicho Nitzim pertenescient en dos portales de casas mias situadas en la juderia de Caragoza, en la parroquia de Sant Miguel, las unas trehuderas a Sant Johan del Spital, en diez sueldos, que affrontan con dos carreras publicas y con casas de Salamon Jamorro, las otras son trehuderas a Johan Rodriguez, que affrontan con el muro biello y con casas que tiene Salamon Zunana.

[6] Item, lexo por part y legitima a Salamon Zunana, ermano mio, hun hammas de paper, hun cibdar y hun matzor mios.

[7] Item, todos los otros bienes mios assi mobles como sedientes, nombres, drechos y actiones a mi en do quiere pertenecientes et pertenecer podientes en qualquiere manera, querient sena aqui havidos por nombrados et confrontados etc. de todos aquellos lexo heredero universal a mi mujer Bonadona de Zuri durant tiempo de su vida, y quiero de aquellos sea usuffructuaria durant su vida y apres dias della quiero los dichos bienes sean et vengan en mi padre rabi Mosse Zunana, si vivo sera y si vivo no /f. 92v/ sera, en tal caso quiero que los dichos bienes sean partidos por eguales partes entre mi ermano Salamon Zunana y los fijos del dicho mi padre que desta mujer que agora tiene havra. Es assaber la meytat que sean del dicho Salamon et la otra meytat de los dichos fijos del dicho mi padre havra.

[8] Item, lexo executores del present mi testament a los sobredichos rabi Mosse Zunana, padre mio, et Bonadona, mujer mia, a entramos ensemble a nuestro Senyor, y a los quales acomodo mi anima et les do pleno poder de exseguir y complir el present mi testament y para ad aquello de mis bienes vender etc. et de ffazer todas et cadaunas cosas que executores testamentarios segunt fuero, uso e costumbre del regno de Aragon et de ley de jodios pueden et deven fazer.

Aqueste es mi testament, el qual quiero que valga por drecho de testament. Y si por drecho de testament no vale o puede valer, que valga por drecho de codicillo o de qualquiere otra ultima voluntat.

Testes. Johan de Maquarien, notario, mastre Açach Simuel, jodio, mege, et Açach Far, jodio, sastre, habitantes en la dicha villa de Epila.

IV

1484, diciembre, 8 — EPILA

Acta de defunción de Nitzim Zunana

A.H.P.Z., *Johan de Aviego,* 1484, fs. 108-108v.

Eadem die. Dentro de unas casas sitiadas en la villa de Epila en la carrera clamada del Burgo, que affruenta con casas de Heduda Cahadia y con carrera

publica, dentro de hun palacio de las quales Nitzim Zunana, jodio, mercader, habitante en la dita villa jazia muerto, comparescio Bonadona de Zuri, jodia, viuda, mujer que fue del dicho Nitzim Zunana, quondam, la qual dixo que como el dicho Nitzim fuesse finado et muerto, et porque en caso que se haviesse de probar la muert del dicho Nitzim Zunana, constasse de aquella. E como yo notario et testimonios debaxo scriptos viessemos, segunt que de fecho vimos, star muerto en el suelo tendido frio et sinse spiritu al dicho Nitzim Zunana al qual vimos la cara et conoscimos ser aquel. Por tanto la dicha Bonadona de Zuri requirio, etc. seyer ne fecha la present carta publica.

Testes. Blascho de Miranda, scudero, Açach Afla, pellicero et Açach de Bora, texedor, jodios, habitantes en la dicha villa de Epila.

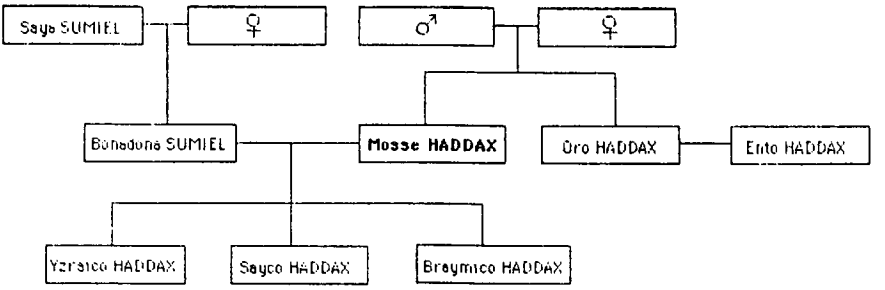

Cuadro I. *Arbol genealógico de la familia HADDAX.*

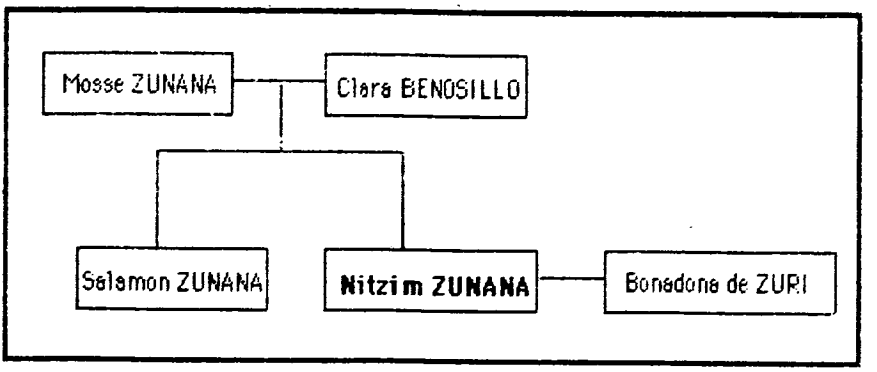

Cuadro II. *Arbol genealógico de la familia ZUNANA.*